



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

JUNIO CUATRO (4) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Provee el Despacho sobre la corrección y aclaración del auto de fecha mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021), en el que por error de omisión se omitió incluir en la liquidación de las agencias los valores correspondientes a la cesantía y se estudiara si procede la aclaración respecto el valor de la indemnización moratoria.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de mayo del 2021, este Despacho liquidó las agencias y las costas procesales, respecto de lo conceptos tales como interés de cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, sanción por no consignación de cesantías, interés moratorio y sanción moratoria ordenados en la sentencia de primera y segunda instancia respectivamente.

La parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, solicitó la adición del auto objeto de esta providencia, respecto a lo atinente a incluir las cesantías dentro de la liquidación de las costas procesales; por último, solicita en el mismo escrito la aclaración del auto anteriormente mencionado, respecto al valor de la indemnización moratoria, para incluir el valor verdadero dentro de la liquidación de costas procesales.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La aclaración, corrección y adición de las providencias se encuentra regulado en el artículo 285 al 288 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, normativa que señala:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

De acuerdo con lo anterior, la aclaración de un auto procede de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria, cuando los conceptos o frases contenidas en la parte resolutive o que influyen en ella, presentan una redacción ininteligible o que generen duda.

Se debe advertir que el *Art 285 del CGP*, consagra una regla importante y es que la providencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, lo cual significa que una vez proferida solo a través de los recursos pertinentes, es que puede lograrse su modificación o revocatoria total, es una regla que marca de manera clara los alcances de la figura de la aclaración.

En efecto, so pretexto de aclarar no es posible introducir modificación alguna a lo decidido y, por lo tanto, se debe tener cuidado para no incurrir en violación a la regla básica.

A la luz del *Art 287 del Código General del Proceso*, se permite de oficio o a petición de parte, dentro de la ejecutoria de un auto, la adición del mismo, cuando de conformidad con la ley algún punto debió ser objeto de pronunciamiento.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

.....

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (subrayado y negrilla fuera del texto original).

El juzgado observa que la petición del apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el **art. 285 Y 287 del C.G.P.** “*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*”. Efectivamente, se solicitó la adición y aclaración dentro del término de ejecutoria del auto en cuestión.

El apoderado de la parte demandante manifiesta que debe adicionar y aclararse la el auto del 7 de mayo del 2021, para incluir como factores determinantes de las agencias en derecho el auxilio de cesantías y que la indemnización moratoria debe ser fija, desde el 4 de junio del 2011 hasta el 5 de junio del 2013, arrojando la suma de \$14.346.720

Descendiendo al caso bajo estudio, en atención a lo manifestado por la parte demandante y de conformidad con las sentencias de primera y segunda instancia respectivamente, esta Agencia Judicial comparte lo solicitado por profesional del derecho; en atención a que el ad quem solo modificó el numeral segundo y tercero respecto a los intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones y auxilio de transporte, el numeral cuarto y adicionó el numeral séptimo, confirmando en los demás la providencia es decir, dejando incólume el auxilio de cesantías y la indemnización establecida en el artículo *65 del C.P.L y S.S*, prestaciones favorables al demandante en primera instancia; cesantías que se omitieron al fijar las agencias procesales y que se modificó el valor de la sanción moratoria en el Auto del 7 de mayo del 2021 objeto de esta providencia.

En este orden de idea, el despacho procede aclarar y adicionar los valores anteriormente relacionados respecto las cesantías por el valor de \$4.286.249 y el valor de \$14.346.720, que corresponde a la indemnización moratoria causadas entre el 4 de junio de 2011 hasta el 4 de junio de 2013, para fijar las Agencias en Derecho que quedara de la siguiente manera:

1. Cesantías: \$4.286.249
2. Interés de cesantías: \$92.216
3. Prima de Servicio: \$841.565

4. <u>Vacaciones:</u>	<u>\$860.167</u>
5. <u>Transporte:</u>	<u>\$726.160</u>
6. <u>Sanción por no consignación de cesantías:</u>	<u>\$9.075.707.</u>
7. <u>Interés moratorio desde 5/6/2013:</u>	<u>\$16.025.526,81</u>
8. <u>Sanción moratoria art 65:</u>	<u>\$14.346.720</u>

TOTAL CONDENAS: \$46.254.310,81

Agencias: \$46.254.310,81 x 25 = \$11.563.577

Líquidese las costas procesales y en ellas inclúyanse la suma de **\$11.563.577.**

En merito de los expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder, a la solicitud de adición y aclaración por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 7 de mayo del 2021, para incluir las cesantías por el valor de \$4.286.249 y el valor de \$14.346.720, que corresponde a la indemnización moratoria causadas entre el 4 de junio de 2011 hasta el 4 de junio de 2013 en la fijación de las agencias.

SEGUNDO: tener como agencias en derecho la suma de **\$11.563.577,** conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f2f68c09dc51513a0e5805e7f6821f3bc6308f21dc75efbe9133924cd62dc81

Documento generado en 04/06/2021 11:25:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Junio cuatro (4) De Dos Mil Veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **JESUS MIGUEL SANCHEZ MARTINEZ** contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, CENTRO AGROEMPRESARIAL AGUACHICA**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone a **DEVOLVER**, la demanda al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. Se observa dentro del expediente digital, poder otorgado por el demandante al profesional del derecho, pero a la luz del *Artículo 5 del Decreto 806 del 2020*, para que se reconozca personería para actuar, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma (nombre completo y documento de identificación), se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Además de lo anterior como en este caso el poder fue allegado con la demanda desde el correo del profesional del derecho, se hace necesario verificar que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico y así poder acreditar su autenticidad, de no poseer correo electrónico deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento y **la parte demandante deberá realizar nota de presentación ante notario.**

2. Cuando se demande a una entidad que haga parte de la administración pública en este caso **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, CENTRO AGROEMPRESARIAL AGUACHICA**, solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, porque se ha convocado al proceso de la referencia de manera inicial y observando las pruebas que reposan en el libelo introductorio no se evidencia el agotamiento dicha reclamación, presupuesto para acudir a la Justicia Ordinaria Laboral, de acuerdo con el *art 6 del C.P.T y S.S. modificado ley 712 de 2001*, el cual se entiende agotada cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.
3. Debe indicar cuales pretensiones son principales y cuales son subsidiaria para no incurrir en una indebida acumulación de las mismas, en atención a que el **REINTEGRO**, se excluye con la **INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO**.

4. Lo pedido respecto a los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO Y NOVENO del acápite de las condenas no tienen sus fundamentos facticos, conforme al Art 25 numeral 6 y 7 del CPT Y LA S.S. modificado. Ley 712 de 2001, art 12. **“DEBE EXISTIR UNA RELACIÓN DE LOS HECHOS Y OMISIONES CON EL PETITUM O PRETENSIONES, YA QUE ESTAS SE FUNDAMENTAN EN AQUELLAS”.**
5. Sin ser causal de inadmisión, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por partes demandadas e indicar la forma en que la obtuvo. Inciso 2 del Art 8 del Decreto 806 del 2020.
6. Se le recuerda al demandante que una vez presente escrito de subsanación a esta Agencia Judicial, deberá también ser remitido a la entidad demandada a través de correo electrónico acreditando lo anterior.

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Por el momento no se reconocerá personería para actuar al profesional del derecho, hasta tanto no subsane la regularidad anotada anteriormente.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de JESUS MIGUEL SANCHEZ MARTINEZ contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, CENTRO AGROEMPRESARIAL AGUACHICA.**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa687da0d973f69d63e5d70f7106eeaf7bb5ef1cc0c404e2bcda7f100f4ab2f7**
Documento generado en 03/06/2021 06:47:20 PM

Ordinario laboral
Demandante: **JESUS MIGUEL SANCHEZ MARTINEZ**
Demandado: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –**
SENA, CENTRO AGROEMPRESARIAL AGUACHICA
Rad: 20-011-31-05-001-2021-00095-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR**

Junio cuatro (04) De Dos Mil Veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente contestación de demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER RESPECTO A SEGUROS BOLIVAR:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020*, **SE INADMITE**, la contestación de la demanda Ordinaria Laboral presentada por la empresa **SEGUROS BOLIVAR**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone a **DEVOLVER**, la contestación de la demanda al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. Se observa dentro del expediente digital, poder otorgado por el demandado al profesional del derecho, pero a la luz del Artículo 5 del Decreto 806 del 2020, para que se reconozca personería para actuar, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma (nombre completo y documento de identificación), se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Además de lo anterior como en este caso el poder fue allegado con la contestación de la demanda desde el correo del profesional del derecho, se hace necesario verificar que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para poder acreditar su autenticidad y como en el caso bajo estudio es una persona jurídica el poder se debe remitir desde el correo que le empresa tenga registrada como correo de notificaciones judiciales en el certificado de representación legal.

Por el momento no se reconocerá personería para actuar al profesional del derecho, hasta tanto no subsane la regularidad anotada anteriormente.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER RESPECTO A EMPRESA RIO SAN ALBERTO – ALRIO LTDA Y LA EMPRESA INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA EN LIQUIDACION.

De acuerdo con el expediente digital se observa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte de la entidad demandada y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda respecto a **SEGUROS BOLIVAR**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER a **SEGUROS BOLIVAR** el término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias anotadas en la parte considerativa.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, EMPRESA RIO SAN ALBERTO – ALRIO LTDA Y LA EMPRESA INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA EN LIQUIDACION, conforme a lo considerado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA PARA ACTUAR, a los profesionales del derecho **DIANA LOZADA BALLESTEROS Y DANIELA CASANDRA PISCIOTTI BELEÑO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe75f8db9b8f5bed77beeffbeb170d9ef5e95509a6d388783d0154a8c31939a3

Documento generado en 03/06/2021 06:47:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR

CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 29 julio del 2016, proferida por este Despacho en contra del **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR** y que fue confirmada por el ad quem.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia 29 julio del 2016, proferida por este Despacho debidamente notificadas y legalmente ejecutoriadas; en el que se condenó a pagar las siguientes sumas de dineros:

AUXILIO DE TRANSPORTE:	\$1.075.860
PRESTACIONES SOCIALES:	\$2.302.921
VACACIONES:	\$598.325
SANCION POR NO PAGO DE CESNATIAS:	\$4.077.639
SANCION MORATORIA:	\$20.399.760
INTERÉS MORATORIO DESDE EL 24/7/2015 HASTA 3/6/21:	\$3.923.014,41
COSTAS ORDINARIO:	\$8.488.284,84
TOTAL	\$38.562.883,25

Los documentos que se presentan como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad y domicilio de las partes y la cuantía. **De otro lado se ha intentado la acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, para solicitar la ejecución de la sentencia ya referida.**

En mérito de lo cual el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **JOSE OVIDIO LOZANO BADILLO** en contra de **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR** para que estos segundo paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$38.562.883,25)** más intereses moratorios desde que se hizo exigible es decir desde el 7 de junio de 2021, hasta que se pagó el total de la obligación y el reembolso de la pagado al sistema de seguridad social en salud o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares sobre las sumas de dineros existentes y depositadas en cuantas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea o llegue a tener la ejecutada **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR**.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 593 inciso 11 del mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$ 77.125766,5, oficiese por secretaría a las entidades financieras relacionadas con la advertencia de inembargabilidad y en el sentido de que las medidas deber recaer en primera medida sobre los dineros de carácter embargables.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **JOSE OVIDIO LOZANO BADILLO** en contra de **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR** para que estos segundo paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$38.562.883,25)** más intereses moratorios desde que se hizo exigible es decir desde el 7 de junio de 2021, hasta que se pagó el total de la obligación y el reembolso de la pagado al sistema de seguridad social en salud o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: DECRETAR, las medidas cautelares en contra de ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR conforme a lo considerado.

TERCERO: Notifíquese a la ejecutada ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR **PERSONALMENTE**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cc425eed91be03e4ca9f504079f55ef9ee171cef0de07142557d2eb51dd335**
Documento generado en 03/06/2021 06:47:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR**

Junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **JUAN DAVID ARIAS GUERRERO** en contra de **WILSON LOPEZ MANTILLA Y TRANSPORTE WLM SAS**.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada en los términos del Art 291 al 292 del C.G.P y/o el Decreto 806 del 2020 se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Dr. **JHONIER EDGARDO MENESES TRILLOS**, identificado con C.C. 1.065.883.211 de Aguachica Cesar y T.P. 239.676 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JUAN DAVID ARIAS GUERRERO** en contra de **WILSON LOPEZ MANTILLA Y TRANSPORTE WLM SAS**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la empresa demandada en los términos del Art. 291 y del C.P.T. y SS y el Decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, **JHONIER EDGARDO MENESES TRILLOS**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17ab55f5e81fbf6be55cf56fafa85514a45d467e62fe68ed5cf8ba0ad7bc8937

Documento generado en 03/06/2021 06:47:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>